

CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor Juez, que se encuentra a despacho demanda ejecutiva que fuera radicada el día 7 de marzo de 2024.

Sírvase Proveer,

Marmato, Caldas, 12 de marzo de 2024.



JORGE IVÁN CUARTÁS RAMIREZ.
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------|---|
| AUTO INT | 146/2024 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| RADICADO | 17442-40-89-001-2024-00025-00 |
| DEMANDANTE | CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO |
| DEMANDADOS | LEDDY MARIA VELEZ CORTES WILDER ARLEY OSORIO ARREDONDO |

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide el despacho respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO**, en contra de **LEDDY MARIA VELEZ CORTES** y **WILDER ARLEY OSORIO ARREDONDO**.

ANTECEDENTES.

En la demanda se manifestó que entre LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO, LEDDY MARIA VELEZ CORTES y JOSE BERNARDO CASTRO MARÍN suscribieron pagare número No. 2280000621 el día 20 de diciembre de 2022 por la suma CINCO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$5'000.000).

Indica la parte actora que LEDDY MARIA VELEZ CORTES y WILDER ARLEY OSOSRIO ARREDONDO, se comprometieron a cancelar la anterior suma de dinero en 24 cuotas mensuales, siendo la primera cuota pagadera el día 20 de enero del 2023 y así sucesivamente hasta cancelar la totalidad del crédito.

Así mismo señala que los demandados incumplieron con el pago de las cuotas pactadas, y por lo tanto se haría exigible la cláusula aclaratoria pactada en el pagaré desde la presentación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de dineros indicadas en el escrito de la demanda y seguidamente se decreten como medidas cautelares el embargo y secuestro de un vehículo que sería propiedad de WILDER ARLEY OSOSRIO ARREDONDO y una bien inmueble propiedad de una cuota

parte de LEDDY MARIA VELEZ CORTES.

CONSIDERACIONES.

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales:

Deberá indicarse donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como prueba dentro del presente proceso, (Pagaré No. 2280000621) en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello**”*

En virtud de lo anterior, es necesario que la demandante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada en el aspecto señalado so pena de rechazo de esta, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida por la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO**, en contra de **LEDDY MARIA VELEZ CORTES y WILDER ARLEY OSORIO ARREDONDO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia indicada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **JULIAN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.790.963** de Manizales, Caldas, abogado titulado en ejercicio de la profesión con **T.P 311.152** del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web
No.037 de 13 de marzo de 2023

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de
marzo de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adecef07d47bf6a9114d381d30483eacbe44d4a0f4fe59c144cd5f9c14e82236**

Documento generado en 12/03/2024 11:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>